

FUNCIONES TÉCNICO-CONTABLES DEL CARGO DE AUDITOR Y COORDINADOR DE AGENCIAS

(Concepto CCTCP 231 de Abril 6 de 1999)

=====

1. SÍNTESIS DE LA CONSULTA

“Las funciones asignadas al cargo AUDITOR Y COORDINADOR DE AGENCIAS, relacionadas en el oficio número G-758, adjunto, se considera que deben ser desempeñadas necesariamente por un Contador Público o pueden considerarse técnico-contables?

Lo anterior con el fin de determinar la inhabilidad establecida en el artículo 48 de la Ley 43 de 1990”.

2. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

La Ley 43 de 1990:

“Artículo 1o. Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general.

La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales, ni a los contadores públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por ley o por estatutos, a tener revisor fiscal.”

“Artículo 2o. De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley, se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamento en los libros de contabilidad, revisoría fiscal, prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del contador público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.

Parágrafo 1o. Los Contadores Públicos y las Sociedades de Contadores Públicos quedan facultados para contratar la prestación de servicios de las actividades

relacionadas con la ciencia contable en general y tales servicios serán prestados por Contadores Públicos o bajo su responsabilidad.

Parágrafo 2o. Los Contadores Públicos y las Sociedades de Contadores Públicos no podrán, por sí mismas o por intermedio de sus empleados, servir de intermediarias en la selección y contratación de personal que se dedique a las actividades relacionadas con la ciencia contable en general en las empresas que utilizan sus servicios de revisoría fiscal o de auditoría externa”.

Artículo 13. Además de lo exigido por leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos:

1. Por razón del cargo.

- a) Para desempeñar las funciones de revisor fiscal, auditor externo, auditor interno en toda clase de sociedades, para las cuales la ley o el contrato social así lo determinen.
- b) En todos los nombramientos que se hagan a partir de la vigencia de la presente ley para desempeñar el cargo de jefe de contabilidad, o su equivalente, auditor interno, en entidades privadas y el de visitadores en asuntos técnico-contables de la Superintendencia Bancaria, de Sociedades, Dancoop, Subsidio Familiar, lo mismo que de la Comisión Nacional de Valores y de la Dirección General de Impuestos Nacionales o de las entidades que la sustituyan...”.

“Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo”.

3. CONCEPTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

El artículo 48 de la Ley 43 de 1990, antes transcrito, consagra una prohibición que no admite excepción alguna al disponer que el Contador Público “...no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter... de revisor fiscal...” prohibición que solamente termina cuando haya transcurrido un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

Lo anterior permite concluir que como el consultante fue revisor fiscal en el ente económico, está impedido para desempeñar el cargo de “Auditor y Coordinador de Agencias”.

De otra parte, considera el Consejo Técnico de la Contaduría Pública que algunas características inherentes al cargo, las cuales anexa el interesado a la consulta, se inscriben claramente en las actividades relacionadas con la ciencia contable así:

“- Nombre del cargo : Auditor y Coordinador de Agencias

- Objetivo del cargo : Planificar, realizar y evaluar labores de ... Auditoría a las Agencias sobre ... “

Por lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por las normas transcritas, cualquier función que conlleve actividades relacionadas con la ciencia contable en general debe ser desempeñada por Contador Público y dentro de estas se encuentra la prestación de servicios de auditoría.

De otra parte, es indispensable tener la calidad de Contador Público para desempeñar las funciones de auditor externo, auditor interno en toda clase de sociedades para las cuales la ley o el contrato social así lo determinen. Igualmente, debe ser Contador Público para desempeñar el cargo de auditor interno en entidades privadas.